

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por don M.B.R., en nombre y representación de 4 For Everything, S.L. contra la Orden de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de fecha 27 de enero de 2017, por la que se adjudica el contrato “X Feria de empleo para personas con discapacidad y III Foro de activación de empleo”, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, número de expediente: A/Ser-004910/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 12 diciembre 2016, se publicó en el BOCM, y en Portal de contratación de la Comunidad de Madrid, la convocatoria del contrato de referencia, por procedimiento abierto y criterio único, para la adjudicación del contrato referenciado, siendo su valor estimado de 363.636,36 euros.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 2 ofertas, la de la recurrente y la de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

Con fecha 3 de enero de 2017 se procedió a calificar la documentación administrativa por la Mesa de contratación, resultando que la recurrente no aportaba poder bastantado por letrado de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid, ni declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, ni la declaración relativa al compromiso de contratación de trabajadores con discapacidad. Por último se indica que no queda suficientemente acreditada la solvencia técnica o profesional del apartado 5 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP): *“La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la presentación de una relación sellada y firmada por el representante legal de la empresa, en la que consten los principales trabajos realizados en los cinco últimos años, que incluya denominación, importe, fechas y beneficiarios, debiendo figurar, al menos, dos trabajos, cuyo importe deberá ser de al menos 180.000 euros IVA incluido, relativos a la organización, comercialización y promoción de eventos (ferias/foros/congresos), acreditados mediante certificado expedido por la entidad competente”.*

En atención a dicho requerimiento la recurrente presentó un escrito en el que declara de forma responsable de los principales trabajos realizados en los tres últimos años.

El 27 de enero de 2017 se adjudica el contrato a la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, haciéndose constar en la Orden de adjudicación la exclusión de la recurrente que *“no queda suficientemente acreditada la solvencia técnica establecida en el apartado 5 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ya que de la relación de trabajos presentada no se deduce que ninguno de los mismos tenga por objeto la comercialización y promoción de eventos (ferias/foros/congresos), tal y como se exige”*, remitiéndose la notificación de dicha Orden el 31 de enero de 2017, tal y como consta en la etiqueta del registro de salida de dicha notificación.

**Tercero.-** El 2 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, remitido por la recurrente mediante correo certificado,

previo el anuncio del mismo el día 1 de marzo ante el órgano de contratación. El mismo día 2 de marzo se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), lo que verificó el 7 de marzo siguiente. En su informe el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente su desestimación. Informa asimismo que dado que a la fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso no constaba la interposición de ninguno, de acuerdo con certificado del registro, el 27 de febrero de 2017, se procedió a la formalización del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso ya que ha sido alegada por el órgano de contratación, como causa de inadmisión, la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra la Orden de 27 de enero de 2017 por la que se adjudica el contrato y se excluye la oferta de la recurrente, cuya notificación fue remitida el 31 de enero de 2017, indicándose en la misma que contra ella cabía interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles, *“contados desde el día siguiente a aquel en el que se remita la*

*notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (...)*”.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

La recurrente cuenta el plazo desde el día en que ha recibido la notificación de la adjudicación, esto es el 8 de febrero, y no desde su remisión que es, como ya se ha visto, el momento que establece el TRLCSP para el cómputo del plazo de interposición en este caso. Además al presentar el recurso en Correos el último día del plazo computado de tal modo y llegar el mismo al día siguiente, también sería extemporáneo.

La presentación en una oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la presentación de los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas. No obstante, esta regla general, en cuanto al cómputo del plazo de presentación, no opera en este procedimiento de carácter especial, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad expresada, siendo ley especial respecto de la general.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que la remisión se ha realizado por correo, de manera que aun presentado en plazo en las oficinas de

Correos, el recurso que se recibe en el registro del Tribunal transcurrido el plazo de quince días desde la remisión es extemporáneo, (Vid Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011. Resolución 133/2013 de 19 de septiembre o Resolución 78/2014 de 29 de abril).

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, y en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sino también en la “Guía de Procedimiento” publicada en la página web del Tribunal que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación.

Como la notificación fue remitida el día 31 de enero de 2016, el recurso presentado el 2 de marzo había superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 b) del TRLCSP que finalizaba el día 21 de febrero, debiendo considerarse extemporáneo, y en consecuencia debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto don M.B.R., en nombre y representación de 4 For Everything, S.L. contra la Orden de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de fecha 27 de enero de 2017, por la que se adjudica el contrato “X Feria de empleo para personas con discapacidad y III Foro de

activación de empleo”, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, número de expediente: A/Ser-004910/2016, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.